

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE CÁCERES**

EDICTO de 19 de enero de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento de divorcio contencioso n.º 602/2014. (2016ED0016)

D./D^a. Ana María Maqueda Pérez de Acevedo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia del Jdo. 1.ª Inst. e Instrucción n.º 3 de Cáceres, por el presente,

ANUNCIO:

En el presente procedimiento divorcio contencioso seguido a instancia de Virginia Torrero Borrella frente a Damián Andrada Campon se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 187/2015

Divorcio contencioso núm. 602 /2014.

Juez que la dicta: María Luz Charco Gómez.

Lugar: Cáceres.

Fecha: veinticinco de noviembre de dos mil quince.

UPAD núm. 3.

Demandante: Virginia Torrero Borrella.

Procurador: Jorge Jesús Plasencia Fernández.

Demandado: Damián Andrada Campon.

FALLO

Estimando parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por la representación procesal de D.^a Virginia Torrero Borrilla frente a D. Damián Andrada Campón, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de los cónyuges anteriormente citados, con todas las medidas inherentes a tal declaración y, entre ellas, la disolución del régimen económico matrimonial y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado, acordando como efectos personales y patrimoniales de la declaración las siguientes medidas:

- I) Se atribuye la guardia y custodia del hijo menor Carlos Andrada Torrero a la madre, a quien también se le atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad por un período de tiempo de dos años.
- II) No se determina ni establece régimen de visitas y/o comunicaciones.



III) Se fija como pensión de alimentos a cargo del padre y en beneficio del hijo menor la cantidad total de 50 € mensuales. Dicha cantidad se ingresará en la cuenta corriente que al efecto designe la madre dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios que pudieran generarse respecto del hijo serán sufragados al 50% por ambos progenitores, previa justificación documental de los mismos.

IV) En cuanto a la contribución a las cargas del matrimonio se estará a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto de la presente resolución, al que me expresamente me remito.

Todo ello, sin hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Organismo Judicial en el plazo de veinte días, haciéndoles saber la necesidad de constitución de depósito para recurrir en la forma dispuesta en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Dicho depósito se consignará en la cuenta número 1136 Banco Santander.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicho demandado, Damián Andrada Campon, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Cáceres a veintisiete de noviembre de dos mil quince.

El/la Letrado/a de la Administración
de Justicia

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: María Luz Charco Gómez.

En Cáceres, a dos de Diciembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento se ha dictado sentencia en fecha veinticinco de noviembre que ha sido notificada a la parte demandante y al Ministerio Fiscal.

Segundo. Por la parte demandante se ha solicitado la corrección del apellido de la demandante en el fallo de la sentencia, que donde dice Borrilla, debe decir Borrella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 214.1 de la L.E.C., establece que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Las aclaraciones podrán, según establece el apartado 2 del mismo precepto, de oficio, por el tribunal o secretario judicial, según corres-



ponda, dentro de los dos días siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Segundo. En el presente caso la petición ha sido formulada dentro de plazo y se estima procedente acceder a la misma toda vez que por error involuntario en la transcripción de la sentencia, se ha hecho constar como segundo apellido de la demandante el de Borrilla en lugar de Borrella que es el correcto.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Estimar la petición formulada por el Procurador Sr. Plasencia Fernández en nombre y representación de doña Virginia Torrero Borrella de aclarar-rectificar el fallo de la sentencia dictada en los presentes autos en lo referente al segundo apellido de la demandante, fallo en el que se ha recogido el apellido de Borrilla, cuando el segundo apellido correcto de la demandante es Borrella, que ahora se rectifica, manteniéndose por lo demás invariable dicha resolución.

Líbrese certificación de esta resolución, que quedará unida a estas actuaciones, y llévese su original al libro de resoluciones definitivas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la solicitud de aclaración.

Así lo manda y acuerda S.S.^a; doy fe.

El/la Magistrado-Juez

Letrado/a de la Administración De Justicia

